

UNIVERSIDAD DE OTAVALO

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL
MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL**

TRABAJO DE TITULACIÓN

**LA INADECUADA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE
FEMICIDIO EN EL ECUADOR y PRINCIPIO DE IGUALDAD.**

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
MAGISTER EN DERECHO PENAL CON MENCIÓN EN
DERECHO PROCESAL PENAL**

JESSICA ALEXANDRA LÓPEZ MUÑOZ

CARLOS EDMUNDO VIZUETE HERRERA

TUTOR: Mgs. JUAN EVANGELISTA NÚÑEZ SANABRIA

Otavalo, febrero 2022

DECLARATORIA DE AUTORIA Y CESACIÓN DE DERECHOS

DECLARACIÓN DE AUTORIA y CESIÓN DE DERECHOS

Yo/Nosotros, **CARLOS EDMUNDO VIZUETE HERRERA** y **JESSICA ALEXANDRA LOPEZ MUÑOZ**, declaramos/declaramos que este trabajo de titulación: **LA INADECUADA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE FEMICIDIO EN EL ECUADOR y PRINCIPIO DE IGUALDAD** es de mi/nuestra total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado seguro o calificación profesional. Así mismo declaramos/declaramos que dicho trabajo no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo como autores la responsabilidad ante las reclamaciones que pudieran presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de cualquier responsabilidad al respecto.

Que de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social, conocimientos, creatividad e innovación, concedo a favor de la Universidad de Otavalo licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos, conservando a mí/nuestro favor los derechos de autoría según lo establece la normativa de referencia.

Se autoriza además a la Universidad de Otavalo para la digitalización de este trabajo y posterior publicación en el repositorio digital de la institución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Por lo anteriormente declarado, la Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes otorgados, por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.



CARLOS EDMUNDO VIZUETE HERRERA
C.C. 1716104814



JESSICA ALEXANDRA LOPEZ MUÑOZ
C.C. 1713509641

**LA INADECUADA TIPIFICACION DEL DELITO DE FEMICIDIO EN LA
LEGISLACION ECUATORIANA**
**THE INADEQUATE CLASSIFICATION OF THE CRIME OF FEMICIDE IN
ECUADORIAN LEGISLATION**

Jessica Alexandra López Muñoz *

Carlos Edmundo Vizuite Herrera **

RESUMEN

El derecho Jurídico-Penal en el Ecuador, ha decrecido al implementar normas jurídicamente improcedentes, al existir las famosas leyes populares, dando terminología inapropiada para favorecer ciertos grupos y acallar voces de un pueblo sin cultura legal. La doctrina no sería tomada en cuenta en la tipificación del delito, sólo existe la ideología de género o la satisfacción de generar una falsa tranquilidad a las masas. El tema está enfocado conforme el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, el delito de Femicidio, que entró en vigencia en el Ecuador el 10 de agosto del 2014. Existiría entonces una inadecuada tipificación y conceptualización, partiendo del término femicidio cuando lo correcto sería tipificar el delito como feminicidio, término reconocido por la Real Academia de la Lengua y que incluye en su concepto una definición más adecuada para este tipo de delitos. Dentro de la legislación ecuatoriana explica que es el daño relacionado directo únicamente a la mujer, entonces se estaría calificando a la mujer como un grupo privilegiado y cabe la interrogante: ¿Es la mujer más importante que un niño o anciano? El estudio, no solo trata de analizar una conceptualización equívoca de la ley, también se analizó las causas y consecuencias de la tipificación del femicidio y la vulnerabilidad del principio de igualdad hacia el género masculino. La finalidad del artículo es enfocar que puede más la política social- cultural que las leyes positivas, es improcedente que un determinado genero exija leyes nuevas, sin doctrina, aparentemente legales y sin fundamento jurídico.

PALABRAS CLAVES: delito, femicidio, feminicidio, ideología de género vulnerando.

* Jessica Alexandra López Muñoz. Maestrante en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal por la Universidad de Otavalo, colocar el correo institucional: ep_jalopez@uotavalo.edu.ec Tutor Msc. Juan Evangelista Núñez Sanabria.

** Carlos Edmundo Vizuite Herrera. Maestrante en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal por la Universidad de Otavalo, colocar el correo institucional: ep_cevizuite@uotavalo.edu.ec Tutor Msc. Juan Evangelista Núñez Sanabria.

ABSTRACT

The Legal-Criminal law in Ecuador has decreased by implementing legally inadmissible norms, as there are the famous popular laws, giving inappropriate terminology to favor certain groups and silence the voices of a people without legal culture. The doctrine would not be taken into account in the typification of the crime, there is only gender ideology or the satisfaction of generating a false tranquility to the masses. The subject is focused according to article 141 of the Comprehensive Criminal Organic Code, the crime of Femicide, which entered into force in Ecuador on August 10, 2014. There would then be an inadequate typification and conceptualization, starting from the term femicide when the correct thing would be to typify the crime as femicide, a term recognized by the Royal Academy of Language and which includes in its concept a more appropriate definition for this type of crime. Within the Ecuadorian legislation it explains that it is the damage directly related only to women, then women would be qualified as a privileged group and the question arises: Is the woman more important than a child or the elderly? The study not only tries to analyze an erroneous conceptualization of the law, it also analyzes the causes and consequences of the typification of femicide and the vulnerability of the principle of equality towards the male gender. The purpose of the article is to focus on what social-cultural policy can do more than positive laws, it is inadmissible for a certain genre to demand new laws, without doctrine, apparently legal and without legal basis.

KEYWORDS.- Crime, gender ideology, femicide, feminicide, violating.

INTRODUCCIÓN

En la legislación Ecuatoriana en el ámbito social ha implementado leyes para erradicar todo tipo de acto que preocupe a la sociedad por tal motivo se ha adoptado convenios como la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar, y erradicar la Violencia Contra la Mujer de Belén do Para (1995) Convención sobre la Eliminación de Todas formas de Discriminación contra la mujer de (1981), la inculcación de las Comisarias de la Mujer dentro de los cuales ha buscado prevenir y auxiliar a los miembros de violencia intrafamiliar.

La tipificación del delito de Femicidio surge como una solución a las relaciones de poder ante la muerte de una mujer (por su condición de género femenino), dando a entender que en nuestra cultura y sociedad el machismo es la razón motivante de este delito, más claro, conceptualizándose como el asesinato de una mujer por medio de la violencia extrema.

Como objetivo principal se realizó un análisis jurídico penal, constitucional, lógico y moral de este delito con el designio de entablar claramente que el artículo tipificado como Femicidio en el Código Integral Penal no tiene una correcta conceptualización ya sea por la doctrina o por la mala interpretación, no avalada por ningún diccionario, viéndola como inexistente, al no tener directrices dogmáticas ni referencia terminológica oficial (eliminar se repite) y a su vez por la adopción de la figura de delito de Femicidio se impone una pena privativa de libertad del imputado que solo favorece excesivamente al sexo femenino.

La elaboración de la presente reseña será observada desde una perspectiva del método analítico – sintético, tomando en cuenta la indagación del delito de femicidio contemplado en el Código Integral Penal ecuatoriano, descomponiendo dicho delito por medio de un análisis legal objetivo.

En síntesis, de la investigación se evidenció la existencia de gran cantidad de casos de violencia contra la mujer dentro del territorio ecuatoriano, por lo que los legisladores han requerido la adopción de leyes emergentes, cuestionadas por ser confusas o ambiguas produciendo cierta violación de derechos constitucionales (derecho de igualdad) al adoptar la figura del delito de femicidio solo para serenar a ciertos grupos sociales.

Al existir la inadecuada tipificación de esta terminología del femicidio, se enmarca que no sólo vulnera derechos, sino que desmaterializa nuestra base jurídico-penal, doctrinas, jurisprudencia, definiciones jurídicas elementales, analizando de cierta forma cada epíteto respectivo al título tratado, para convertirse en una investigación trascendental que pueda ser utilizada en nuestras leyes penales.

METODOLOGÍA

Para estatuir una metodología, debe fundamentarse en la médula del derecho, analizando, desde la terminología jurídica, el tipo penal, dogmática, doctrina, filosofía jurídica, y jurisprudencia, es decir llegar a mermar por qué existe la mala aplicación del concepto femicidio.

El diseño de la investigación que se asumió es investigación – acción, pues al estar determinada la problemática en torno del delito de femicidio, se efectuó un análisis crítico para extraer los aspectos positivos y negativos del femicidio en el Ecuador, para lo que se desarrolló el caso práctico de femicidio en virtud del cual se decidió tipificar dicho delito. De esta manera se podrá demostrar el inconveniente que existe de las doctrinas retrospectivas de la aceptación o no de la terminología del femicidio adoptada en la legislación ecuatoriana y sobre la base de ello establecer la necesidad de una reforma que conlleve a mejorar la práctica jurídica, así se comprobará la hipótesis planteada.

El enfoque de la investigación profesional de alto nivel, es mixto, es decir cualitativo y cuantitativo por cuanto el estudio se fundamentó en la consulta de doctrina necesaria sobre el femicidio, jurisprudencia, leyes, tratados internacionales e información sobre los índices actualizados de los delitos de femicidio en el Ecuador que permitió recapitular si los índices del delito de femicidio han disminuido en la incidencia desde el momento que se tipificó en la ley ecuatoriana.

Bajo la tipología de investigación asumida, la técnica a utilizar para validar el estudio es la encuesta la misma que será aplicada a profesionales del derecho, con el fin de despejar dos interrogantes: la primera si el delito de femicidio está mal tipificado y la segunda es encontrar la razón por la que este delito vulnera los derechos fundamentales como son el de igualdad.

En cuanto al tipo de investigación es documental, ya que se define si existe la inadecuada tipificación del delito de femicidio en el Ecuador, investigando terminología y conceptos de femicidio y feminicidio. De esta manera se realizó varias interrogantes para llegar a demostrar la realidad de nuestra legislación, la inoperancia de nuestros legisladores y la falta de garantías en nuestras leyes.

Finalmente cabe referir que se utilizó el método de inducción-deducción, este método permitió explicar de manera lógica y legal la conceptualización del femicidio, sus características y su aplicación en la legislación es de trascendencia para un cambio cultural. Sobre lo antes mencionado se anexo encuentras otorgadas por abogados y jueces, para una correcta investigación del trabajo.

PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

DERECHOS Y GARANTÍAS

Generalidades

Para enfocar el tema correctamente en el presente trabajo, es importante recalcar que el Estado Ecuatoriano ha ratificado Convenios Internacionales relacionados con la igualdad de género y la defensa de los derechos de las mujeres. La constitución tiene como principio fundamental la igualdad de derechos por lo tanto se analiza qué son los derechos según la Constitución de la República del Ecuador, el principio de igualdad y se justifica porque se encuentra tipificado de manera inadecuada el delito de femicidio en el Ecuador, de esta manera la doctrina es parte de la investigación.

Si para la carta magna todos son iguales, en contraste, la realidad del país es otra, ya sea por la existencia de la desigualdad y la inequidad en el sistema judicial o la realización de leyes que solo protege conveniencias con fines políticos. Dicho esto, es correcto enfocarse en los derechos fundamentales del hombre que indica: la identificación entre derechos fundamentales con derechos consagrados positivamente en la Constitución corresponde precisamente a la Ley Fundamental de Bonn: al pie de la letra, derechos fundamentales son, exactamente, las garantías de los derechos por esa Ley Fundamental. De esta forma da favorablemente las cosas a la ideología alemana pues, para el procedimiento del asunto únicamente observa, generalmente, a 2 categorías: los derechos humanos y derechos fundamentales. A partir del texto de la Constitución de 1978 título I, "De los derechos y deberes fundamentales"), la doctrina española ha acogido este mismo sentido para la expresión "derechos fundamentales" (Aldunate, 2008)

Los derechos fundamentales es una normativa que tiene la capacidad de las personas, para realizar determinados actos o abstenerse, conocidos también como instituciones jurídicas que conforman el derecho subjetivo. Esta estructura del derecho subjetivo contiene tres elementos, conocido el primero como titular de derecho subjetivo, el segundo como el objeto del derecho y el tercero, pero no menos importante es el destinatario o sujeto pasivo, obligado a hacer o no hacer algo. (Blacio, 2016), simplificando que es la facultad que tienen los pueblos para tomar decisiones para salvaguardar los derechos cedidos por la ley.

La Constitución es una norma suprema jurídica con el más alto rango, según el diccionario de la Real Academia de la lengua, la constitución (...) es ley fundamental de un Estado, con rango superior al resto de las leyes, que define el régimen de los derechos y libertades de los ciudadanos y delimita los poderes e instituciones de la organización política. (Real Academia de la lengua Española, 2022). En este marco, la carta Magna viene a considerar de carácter regulador de toda normativa del estado, su imperatividad, su fuerza coercitiva ante los demás preceptos y su esencia generadora de validez, es consecuencia, el soporte primordial de la organización jurídica y política del país, En tanto que todo debe de ser según su letra, acorde con su texto, y sus principios deben de ser acatados.

En efecto y como acaba de mencionarse, ninguna norma puede escapar del dominio constitucional. Esta expresión no da cabida a excepciones. La constitución en sí determina o establece una amplísima fuente de derechos fundamentales y garantías, pues estos pueden

ser reconocidos en el propio texto constitucional o instrumentos internacionales (Badeni, 2004)

Al respecto, para el doctor Rafael Oyarte la constitución “es condición de validez y de unidad del ordenamiento jurídico positivo. La condición de validez implica que toda norma debe fundamentarse, formal, materialmente, en una superior, de la que derivan las inferiores (...)” (Oyarte, 2016, p. 135). La condición última de validez del ordenamiento jurídico está en la constitución visto que de ella derivan todas las demás. Siendo que en el ordenamiento jurídico existen normas en las más diversas jerarquías y contenido, todas hallan en una sola unidad, en una sola norma verdadera que es la constitución por tal motivo las normas secundarias es decir leyes, reglamentos, ordenanzas, resoluciones y en sí actos normativos no pueden prevalecer sobre la Carta Magna.

En síntesis, las garantías constitucionales es un mecanismo dentro del cual se protege los derechos. Estas se clasifican, en genéricas y jurisdiccionales. Respecto de las primeras, van encaminadas hacia órganos del estado, en cuanto aplicar en legal y debida forma la norma constitucional, así los jueces en el momento de emitir su fallo deben motivarlo conforme a derecho; y en cuanto a la segunda, son mecanismos para hacer prevalecer el derecho a la defensa ante los fallos de los jueces bajo el principio non bis in ídem o principio de presunción de inocencia mismo que busca proteger los derechos que se vayan a transgredir o vulnerar con el fin de evitar cualquier tipo de ilegalidad en contra de la sociedad. Entonces, queda claro que las garantías se encuentran encaminadas en la Constitución de los cuales protegen o salvaguarda el libre ejercicio de los derechos de cada persona dentro de la sociedad ecuatoriana.

Derechos fundamentales

Los Derechos Fundamentales son derechos universales. Son inherentes a la naturaleza humana y, por lo tanto, anteriores y superiores al estado, estos derechos deben ser respetados no solamente en el orden de sus finalidades sino también por su relevancia jurídica. En la norma fundamental del Estado ecuatoriano, estos se clasifican de la siguiente manera: Civiles, Políticos, Económicos, Sociales, Culturales y Colectivos, dentro de los cuales, en las Naciones Unidas, con fecha de 1966 se implementó dos pactos; el Pacto de San José (derechos civiles y políticos) y el Protocolo de San Salvador (derechos económicos, sociales y culturales).

La gran diferencia entre los dos instrumentos internacionales, y de esta clasificación, fue que los derechos civiles y políticos determinaban protección judicial, así, en este contexto la tratadista Ligia menciona que:

(...) podían demandar judicialmente, y los derechos económicos, sociales y culturales eran de cumplimiento progresivo en función de los recursos económicos de los Estados. En la práctica, lo que sucedió fue que se establecieron derechos de primera categoría, plenamente exigibles, y derechos de segunda categoría, derechos programáticos que no podían exigirse judicialmente. (Bolívar, 1996, p. 85).

La clasificación, por otro lado, implementada para Europa occidental y Estados Unidos, lo que se protagonizo es fortalecer el estado de bienestar o social, lamentablemente no pudo implementarse en Latinoamérica. Históricamente, en países en el caso de Argentina,

Colombia, Sudáfrica, India, Hungría los derechos económicos, sociales y culturales son exigidos judicialmente contra de la doctrina tradicional.

Los derechos y las garantías a los que se hace referencia más adelante se encuentran reconocidos tanto en el orden jurídico interno de la República ecuatoriana como en el Derecho internacional (Fuentes, at al, 2019). Por otro lado, la primera generación, en el caso de países andinos en las culturas indígenas se desarrollaron los derechos colectivos que fueron objeto de discusión en Naciones Unidas.

La Constitución de la República de Ecuador del 2008, por su parte no clasifica los derechos por categorías, ya que todos tienen la misma valía para su ejercicio y exigencia, pero agrupa los mismos en la forma que se presenta: el derecho del buen vivir, derecho de las personas y grupos de atención prioritaria, derechos de comunidades, pueblos y nacionalidades, derechos de participación, derechos de libertad, derechos de la naturaleza, y derechos de protección.

Derecho del buen vivir

Corresponde el Derecho del Buen vivir dentro de los cuales consagra a los derechos económicos, sociales y culturales en los cuales dentro del convivir busca una vida digna, en donde prevalece dentro de entorno social. En la Constitución Política del Ecuador de 1998 se instauró los derechos correspondientes al derecho de salud dentro del cual en la sociedad se garantizaba un ambiente de saludable seguridad alimentaria, en sí, precautelar los servicios básicos de convivencia. Los legisladores en la Constitución de la República del Ecuador instauran los derechos autónomos. La propuesta de 2008 reconoce como derechos autónomos dentro del cual es deber principal velar dentro del colectivo por su bienestar sanitario; y el derecho del agua es un derecho por cuanto repercute al derecho a la salud ya que la ocupación del líquido vital no es susceptible de privación de nadie.

El buen vivir involucra mejoramiento social, reconocimiento cultural y social, observancia de los códigos éticos y espirituales, defensa de la naturaleza, prevalencia de los valores humanos y perspectiva de futuro (Galiano, at al, 2018), pues con él se garantiza el derecho de la alimentación y soberanía alimentaria en donde se habla de priorizar dentro de la sociedad una adecuada alimentación nutritiva dentro del colectivo, llevar un buen estado físico, psicológico y espiritual, energías propias de una persona dentro de la sociedad, enfatizar así la calidad y cantidad de la alimentación de los habitantes.

En este contexto, cabe referir entonces que, no es posible olvidarse de los derechos de un ambiente sano y ecológicamente igualitario confederando que constitucionalmente “la concepción del buen vivir supone un cambio de paradigma, en cuanto representa una alternativa a la cultura jurídico-política convencional y una alternativa de desarrollo (...)” (Acosta, 2016, p. 6).

Las personas y grupos de atención prioritaria

A las personas y grupos de atención prioritaria les corresponde un cuidado oportuno por parte del Estado y de los entes públicos, tal es el caso de los grupos y personas que constan en el artículo 35 de la Constitución de la República:

“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”; (Constitución de la Republica 2008)

Dentro de estas personas y grupos de personas, por las circunstancias especiales en las que se encuentran, y, con el objeto de que sean protegidos sus derechos, el Estado debe brindar una atención más especializada, prioritaria y preferente, para que los derechos de todas las personas también sean reconocidos y aplicados en su situación especial.

La Constitución Política del Ecuador del año noventa y ocho hablaba de los derechos de personas vulnerables y se refería a tres grupos humanos: niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad y personas de la tercera edad; se reconocía la atención prioritaria a las mujeres embarazadas, víctimas de violencia doméstica y personas con enfermedades catastróficas. Ahora, en la Constitución de la República del Ecuador del 2008 se habla de la gratuidad de la salud, remuneración laboral, disminución de servicios públicos, la jubilación, la exoneración de pago de costos notariales y registrales; vivienda, movilidad humana, se hace referencia a las personas ecuatorianas que se encuentren en territorio extranjero, la asistencia o el apoyo, protección a las familias transnacionales, se señala que las personas extranjeras en territorio Ecuatoriano poseen los mismos derechos de los ecuatorianos, salvo los derechos políticos; en si se busca garantizar una buena calidad de vida y el respeto de los derechos, el autor Lenin Novillo, al referirse a este tema señala:

(...) Se considera grupos de atención prioritaria a todo individuo que se encuentre imposibilitado de incorporarse o reincorporarse a la sociedad, sea cual sea su condición social, económica, cultural y política, haciéndoles imposible ayudar al desarrollo de la sociedad impidiéndoles a mejorar su calidad de vida de acuerdo con las leyes que rige la constitución del buen vivir o Sumak Kawsay (Novillo, 2019, p. 76).

En síntesis, con el fin de que todas las personas puedan desenvolverse en el ámbito que deseen desarrollarse, es necesario que el Estado brinde de manera obligatoria soporte o auxilio a través de sus instituciones de apoyo respecto a los grupos de atención prioritaria.

Las comunidades, pueblos y nacionalidades.

Los derechos de las comunicadas, pueblos y nacionalidad, está en defensa de la identidad, de cada ciudadano, por lo tanto, sus derechos prevalecen siempre y cuando no se opongan a la Constitución. Se establece en la Carta Magna en el Artículo 1 que Estado es fiel garantida de derechos, se habla de derechos colectivos de pueblos y comunidades indígenas; En los derechos colectivos nacen por reconocimiento de la interculturalidad dentro de la legislación ecuatoriana. Los derechos colectivos, para la autora María Serrano: “son derechos cuyo titular no es el individuo per se, sino un conjunto o grupo social (...)” (Serrano, 2019, p.29).

También se establece el derecho de proteger, conservar y ampliar o desarrollar conocimientos colectivos de tecnología, ciencias y saberes ancestrales, medicinas y prácticas

ancestrales. Propiedades de flora y fauna; se quieran apropiar prácticas, innovaciones y conocimientos; en lo concerniente a la educación se implementó en la malla curricular educación intercultural bilingüe; se impone la preservación del patrimonio cultural como el uso de atuendo y lo referente a la comunicación para preservar el idioma y que el Estado restringirá efectuar las actividades militares en sus territorios y peor de pueblos en aislamiento se reconocen estos derechos y que al haber esta vulneración de derechos se sancionará como etnocidio y finalmente de los pueblos afroecuatorianos se instaure los derechos de los pueblos montubios dentro del cual busca desarrollar un habitante sustentable íntegro y sostenible. El respeto de los derechos de los pueblos y nacionalidades en el Ecuador tiene su fundamento en la Constitución, norma jurídica que determina el sistema de derechos y garantías (Castro, 2016). Queda claro que son grupos de interés colectivo, la constitución también los nombre como grupo de interés ya que tienen la facultad de ejercer su propia justicia dentro de su comunidad, por intermedio de políticas públicas, con el objetivo de una convivencia sana, razonable, igualitaria de las comunidades dentro de una misma sociedad.

Los derechos de participación

Son aquellos que incentivan y confieren la participación política de los ecuatorianos en general, tratándolos de manera igualitaria en aquellas decisiones políticas. Estos se clasifican en: Derecho a elegir y ser elegidos, derechos a participar en los asuntos de interés público, derecho a presentar proyectos de iniciativa popular normativa, derechos a ser consultados, derechos a fiscalizar los actos del poder público, derecho a revocar el mandato que haya conferido a las autoridades de elección popular, derecho a desempeñar empleos y funciones públicos con base en méritos y capacidades, derechos en conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que estos adopten, derecho al voto (Lidice, 2019). Permiten las decisiones políticas de los ciudadanos en igualdad de decisiones y fomenta las mismas.

Este derecho permite iniciar partidos y movimientos políticos, facilita el pronunciamiento de actos dentro de los cuales vulneren derechos constitucionales en lo que se compruebe la violación de derechos humanos; precisa la intervención de extranjeros para el derecho al voto, deben permanecer con 5 años de anterioridad en el territorio con el fin de que se cumpla con el deber patriótico del derecho de sufragio y también mediante procesos de control social y de veedurías. El derecho a participar de la ciudadanía, es la decisión sin discriminación alguna sobre la intervención de asuntos gubernamentales, también de fiscalizar de aquellos actos del poder público.

Los derechos de libertad y seguridad Jurídica

En los derechos de libertad habla sobre la vida, igualdad formal, integridad, desarrollo libre de personalidad, libertad de opinión y expresión, culto, decisión, asociación, convicciones, asociación, conciencia, circulación, tránsito, libertad económica, mercado, honor, intimidad, inviolabilidad, domicilio. Identidad personal, cultura, familia y colectiva y libertades de los miembros de la familia son importantes y que esas son las que merecen protección. Con referencia al matrimonio del año 1998 es menos discriminatoria que la Constitución del 2008.

En la Constitución de la Republica del Ecuador en el cual indica que hombres y mujeres pueden contraer matrimonio y sólo parejas de distinto sexo pueden adoptar. Es decir, no cabe el matrimonio entre parejas homosexuales y se establece un prejuicio injustificable en contra

de parejas del mismo sexo. La libertad consiste en el dominio que tiene el ser humano sobre sí mismo, es la conciencia y voluntad humana, sobre su cuerpo, su integridad y su personalidad, este dominio lo ejerce por medio de la ejecución de actos que por naturaleza son propios de su personalidad (Trujillo et al, 2018).

Los derechos de libertad son aquellos derechos humanos personales que se corresponden a los derechos civiles y políticos, también llamados derechos de primera generación. Algunos de estos derechos son: vida, integridad, libertad personal, dignidad, igualdad, honor, trabajo, educación, entre otros. A efectos de este proyecto de investigación, los derechos de libertad son aquellos derechos humanos inherentes a la persona en particular, por tanto, se encuentran contenidos en la Constitución de la República del Ecuador, específicamente en el Artículo 66 en todos sus numerales (Sosa, 2018). Toda persona tiene derechos la seguridad jurídica, personal y orden público con acceso a una justicia oportuna.

Para la Constitución es un deber del Estado proporcionar seguridad para la efectiva vigencia de los Declaración Universal de Derechos Humanos y de las libertades fundamentales.

Los derechos de la naturaleza

Se implementa el mantenimiento, existencia y regeneración de etapas lapsos de procesos evolutivos, funciones y derecho de restauración en sí para poder desempeñar los roles del ser humano dentro de las cuales cumplen con innovación para un desarrollo a priori. Es conveniente evidenciar que a lo largo del tiempo ha ocurrido desastres dentro de los cuales se ve afectado el entorno que ha sido perjudicial tanto en perjudicar la vio diversidad y de la explotación en masa de la naturaleza por parte de ser humano se ha impuesto más protección para la conservación de la misma de acuerdo al entorno por lo cual aún perdura en la carta magma parámetro que impide este abuso extremo del ser humano que perdure el entorno natural.

La concepción clásica de los sujetos de derecho, así como la concepción de la naturaleza como un ente que es de utilidad para los humanos fue modificada por la Constitución del Ecuador de 2008 debido a que reconoce expresamente a la naturaleza como individuo de derecho y ha pretendido producir un cambio conceptual importante en relación a vanos temas como el sistema de desarrollo y la integración del buen vivir o sumak kawsay. (Bedón, 2017).

Los derechos de protección

En síntesis, podemos mencionar que los derechos de protección hay el derecho al libre acceso a la justicia, derecho al debido proceso, protección de víctimas de violencia intrafamiliar, derecho a la seguridad de jurídica; al destacarse en todo procedimiento el debido proceso dentro de cualquier proceso penal y administrativo es decir el derecho de ser oído por lo que busca de ser protegidos, respetados y garantizados estos derechos en el caso que se violen se puede exigir por las personas y colectividades y se busca se restrinjan la intervención del poder político y justifiquen todo tipo de actuación las instituciones del Estado.

Los derechos de protección están determinados como aquellos que tienen los sujetos procesales que intervienen en juicio, llevados de la mano de las garantías procesales de los intervinientes en juicio para que el juzgador sea imparcial y se obtenga un juicio justo. (Blacio et al, 2019)

Principios procesales del Código Orgánico Integral Penal

Para el siglo XVIII, se conjeturaba que, por naturaleza a los seres humanos coexistían la desigualdad, es decir, que existía un escalafón jerárquico superior que los hacía disímiles, desplegado disímil del uno del otro, donde predominaba el designado orden o precepto natural de las cosas; pero, en enunciado se derrocó con la venida de la noción del derecho natural y el aparecimiento de la corriente fundada en una paridad de orden o precepto natural en los seres humanos (Deranty, 2017). La igualdad entre los seres humanos es un tema que contiene dentro de la sociedad a que se velen sus derechos, gracias al manifiesto durante la Revolución Francesa (Villavicencio, 2018); para que después cada nación establezca dentro de su ordenamiento jurídico.

El Código Orgánico Integral penal lleva plasmado en su artículo 5 los 21 principios procesales que son utilizados para el manejo del sistema procesal penal en el Ecuador, estos principios no tienen el ánimo de perjudicar los ya establecidos en la Constitución de la República, más bien son anexos y complementarios a ella, entre los principales tenemos ; Principio de Legalidad, Favorabilidad, Duda a favor del reo, Inocencia, Igualdad, Impugnación procesal, Prohibición de empeorar la situación del procesado. Prohibición de autoincriminación, Prohibición de doble juzgamiento, Intimidación, Oralidad, Concentración, Contradicción, Dirección judicial del proceso, Impulso procesal Publicidad, Inmediación, Motivación, Imparcialidad, Privacidad y confidencialidad, Objetividad.

El principio de igualdad tiene como prioridad garantizar de manera imparcial los derechos humanos, su finalidad sugiere que todos los seres humanos somos iguales y debemos ser tratados de manera imparcial sin importar su raza, sexo, sus creencias políticas y religiosas, sus tradiciones, al prevalecer la adecuada utilización del debido proceso contemplado en el Artículo 5.5 del Código Orgánico Integral Penal (Código Orgánico Integral Penal, 2021); consagrando de esta manera sus elementos fundamentales, es decir, el ser universal de cumplimiento gradual y obligatorio no discriminatorio como garantía de igualdad, el ser el más importante de los derechos humanos al garantizar la aplicación de los demás derechos, y el aplicarse en la diferencia, en los casos específicos, pero no con desigualdad.

Para la tratadista Ana Carcedo, instituye que “un principio de derechos humanos señala que no pueden ser tratados como iguales a quienes la sociedad coloca en posiciones desiguales, porque ese trato formalmente igualitario aumentaría la desigualdad (...)” (Carcedo, 2017. p. 75). Con este principio la tratadista sugiere que se tome más atención a las personas que tienden a ser vulnerables por la sociedad; en concreto el estado debería garantizar la igualdad en las personas vulnerables.

De este modo, la Carta Magna; que en todo momento deben las partes ser escuchadas en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, derechos, obligaciones y oportunidades, con ello, implica que se encuentra prohibido todo tipo de discriminación por razón de etnia, edad, sexo, identidad de género, religión, estado civil, ideología, por tal motivo los operadores de justicia deben de examinar exhaustivamente con mucha cautela los recabado dentro del procedimiento para cautelar la norma constitucional; y los principios sean interpretados conforme a la norma constitucional.

Para concretar se realizará un breve análisis del principio de igualdad, al decir que todas las personas tienen derechos a igualdad de trato implícito en la ley o tratados por igual y constituye un límite impuesto a la función legislativa. La paridad ante la ley se concibe o

piensa que todas las normas emanadas son iguales ante todos y no haber distinciones carentes de fundamento razón o circunstancia, es decir la igualdad remonta a la concepto que concierne y no una condición de una persona, va enmarcada a la existencia de un mismo rasgo o elementos ya sea esta de dos o más personas por tal motivo la igualdad es siempre conexas dentro de la cual puede ser consolidada o inhábil en analogía con un determinado elemento de comparación bajo esa perspectiva solo puede o no concurrir a dicha violación de igualdad de condiciones.

También el termino igualdad se entiende como libertad porque están intrínsecamente hermanadas al verse enmarcada que es justa una acción, un hombre y una ley que ilustra o respeta una correlación de igualdad, a este punto se debe determinar cuándo dos personas son iguales y si la igualdad también puede ser considerada justa de observar las situaciones de igualdad bajo el discrecionalidad de la justicia, este principio de igualdad determina cuando dos personas o más deben considerarse en sí equiparables o comparables, para después emplear la llamada regla o norma de la justicia que impera el deber de llamar a todos por iguales y de modo disímil a los desiguales.

De la misma manera el principio de igualdad adecúa una proporcionalidad entre las disconformidades que la norma reconoce y de las consecuencias o efectos jurídicos que han de anudarse. Dentro del ordenamiento jurídico Ecuatoriano cada momento se aplica nuevas leyes, reglamentos, ordenanzas dentro de las cuales son violatorias por lo que es indispensable o necesaria la aplicación del principio de igualdad, por lo que deriva que el legislador en el momento de promulgar la norma debe fundar criterios básicos para garantizar un procedimiento igualitario a sus recibidores o destinatarios y a los operadores de justicia fundamentar su fallos en análisis a la realidad y la norma instaurada por el legislador se debe establecer diferencia en cognición de las personas o de las contextos o circunstancias que no sean precisamente las expuestos en la norma.

Claramente que este principio según el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 141 aunque para muchos es un artículo necesario para otros se ha convertido en una desigualdad procesal. Se explica que todos gozan de los mismos derechos y su aplicación en la ley, por ende, debe tipificarse tanto para hombres que para mujeres. Este artículo no solo vulnera el principio de igualdad, deja muy claro que legalmente la vida de una mujer vale más que la de un hombre, niño, anciano. Si habláramos de igualdad deberían existir para todos leyes más duras, pero con la misma pena tanto para hombre como para mujeres, aquí se trata de la vida de un ser humano sin importar el sexo que los distinga.

Análisis del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador.

En síntesis, conforme a lo establecido en el Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador se encuentran los principios generales del Derecho en los cuales se emanan valores de jerarquía superior establecidos en las normas constitucionales. Por ende, estos principios llevan una labor ecuaníme y coherente dentro de la organización de una Constitución de determinado Estado.

Para un correcto manejo de la Justicia es indispensable que los operadores de justicia lleven de la mano los principios constitucionales con la finalidad de que no exista una presunta violación del debido proceso dar una interpretación apegada a la Constitución, es decir, no tomar en consideración normas de menor jerarquía.

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano existe varios filtros dentro de los cuales la jerarquía Constitucional indica de forma clara que al haber algún tipo de duda los operadores de justicia concurrirán ante el órgano de Control Constitucional (Corte Constitucional) en los cuales elevarán a consulta de forma precisa, concisa y concordante se emitirá la resolución conforme a la norma constitucional. Por tal motivo se puede determinar en forma clara la jerarquía de la constitución porque constituye un sistema de normas, reglas, principios jurídicos, dirigir y mandar dentro del ordenamiento ecuatoriano. Dentro del texto constitucional en su artículo 424, determina: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (...)” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En tal virtud la norma Constitucional su aplicación dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano para toda la sociedad será de forma directa e inmediata conforme lo establece el Art. 11, numeral 6, que en sí los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. Por su parte, el Doctor Merck Benavides, dice:

(...) Es de relevancia considerar lo que dispone el artículo 76.2 de la Constitución de la República, que es la ley de leyes o Carta Magna del Estado y que el juzgador debe considerar la jerarquía que tiene frente a las demás normas jurídicas vigentes en el país, mismas que deben estar supeditadas a la norma constitucional, excepto los convenios internacionales de derechos humanos, los cuales por su real naturaleza está por encima de lo que establece la Constitución. (Benavidez, 2019, p. 58).

En síntesis, podemos mencionar todo sujeto dentro proceso penal en la legislación ecuatoriana goza de garantías y derechos Constitucionales prevalece el estatus de presunción de inocencia durante todo procedimiento que se encuentre inmiscuido el sujeto procesal inmiscuido cualquier delito.

Por su parte, para la Convención Americana sobre de Derechos Humanos, nos dice: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” (Convencion Americana de Derechos Humanos 1984); con esto se duplica en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en el cual la infracción se prueba conforme a la ley (Pacto Internacional de Derechos Humanos, 1978).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por las Naciones Unidas del año 1948, se configura los derechos esenciales propios de cada persona que deben ser respetados sin distinción y con igualdad. (Camacho, 2016); los derechos a la existencia o vida, trabajo, descanso y a la distracción, dichos derechos son contemplados para toda la sociedad en igualdad de condiciones. (Sikkink, 2017)

Los seres humanos están ligados de manera inalienable, al principio de igualdad, siempre que su resultado sea favorable a la sociedad, ya que se estaría cumpliendo el objetivo, pero si este llegase a ser negativo deberá someterse al principio de no discriminación. Ahora bien, mientras que la Constitución de la República del Ecuador en el cual establece que la inocencia se enerva con la resolución en firme o el fallo ejecutoriado, los instrumentos internacionales, para el Dr. Rafael Oñate, manifiesta:

(...) Se produce cuando se ha probado la culpabilidad conforma a la ley y asegurando todas las garantías en el proceso. Estas condiciones se deben tener, entonces, como complementarias y, por supuesto, jamás como alternativas y, menos aún, como contradictorias, es decir, se deben cumplir las dos condiciones para desvirtuar la presunción. (Oyarte, 2016, pág. 135).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos con referencia al caso Norín Catrimán y otros versus Chile, correspondiente a la sentencia de 29 de mayo del 2014, se estableció el estatus la presunción de inocencia no se configuró en legal y debida forma se presuntas víctimas tenían derecho a que se les presumiera inocentes.

Ahora bien, el principio de inocencia está asegurado en todo el colectivo tanto en ámbito constitucional y de instrumentos internacionales de derechos humanos, como lo enuncia la Convención Americana de Derechos Humanos, contemplado en el Art. 8. 1 y 2, prescribe:

(...) Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (Convención Americana sobre de DerechosHumanos, 1984).

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, con referencia a lo mencionado en el Art 11, en cuestión, prescribe: "...1.Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se presume su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se haya asegurado todas las garantías necesarias para la su defensa. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito..." (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948).

Entre la división de los Principios Constitucionales dentro del cual pesquisa en estricta aplicación busque el bienestar de la sociedad dentro de las cuales podemos encontrar a los principio de funcionalidad, supremacía, razonabilidad, control constitucional, estabilidad, efectividad dentro de los cuales los principios dentro del presente estudio busca que los operadores de justicia se vele por el cumplimiento de las garantías establecidas en la Constitución de la República del Ecuador para que exista equidad o igualdad de la sociedad.

Para concluir con el derecho de igualdad expresamos que el estudio se enfatizó en este ya que es el más importante de los derechos humanos, al garantizar la aplicación del resto del resto de derechos, citando a Karl Partsch, conjetura que " la igualdad de los seres humanos es uno de los derechos mas importantes del hombre que puede considerarse fundamental en el sentido de que es la base para el desarrollo de las garantías de los derechos humanos específicos (...)" (Cabrera & Carrasco 2016, p. 19). Este principio de igualdad dentro del marco constitucional es indispensable tanto para no vulnerar el debido proceso en todo procedimiento; los operadores de justicia deben de respetar la Constitución y los Tratados Internacionales.

EL FEMICIDIO Y FEMINICIDIO

Concepto de femicidio y doctrina acerca del femicidio

Es importante realizar un análisis pormenorizado del tema, de esta manera explicaremos como fue surgiendo el delito de femicidio. El término Femicidio fue relacionado por Mary Anne Warren en el año 1985 y se refiere a la matanza sistemática de los miembros de un determinado sexo. Transcurrido el tiempo, se viene asumiendo que es el resultado de extrema violencia de género, causando el asesinato de mujeres, es decir, una muerte violenta de una mujer por el simple hecho de su género.

Rusell con Jane Caputti en los años 90 lo conceptualizaron como el asesinato de mujeres perpetrado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres. En tanto que el concepto feminicidio encapsula todo acto violento que va desde maltrato psicológico, emocional y físico, además de abuso infantil, violencia doméstica, toda política que termine en la muerte de mujeres (Monárrez Julia, Declaración sobre la eliminación de violencia contra la mujer aprobada por resolución de la Asamblea General de la UN 48/104 del 20 de diciembre de 1993), consecuentemente podríamos asumir que el término Feminicidio abarca de manera general todo delito contra la mujer.

También el señor Jill Radford, puntualizó que el femicidio es el asesinato misógino o retraído de mujeres ejecutado o efectuado por hombres. En 1992 Diana Rusell junto con Jill Radford incorporaron el concepto “femicide”, dicho termino tuvo dos traducciones que son femicidio y feminicidio y al mismo tiempo incorporaron terminología sobre la violencia extrema en mujeres que termina en muertes, además estudiaron metódicamente todas aquellas manifestaciones extremas de violencia que intervienen antes de los asesinatos de mujeres en manos de hombres. (Fernández, 2015)

El concepto, de femicidio para Monárres es:

“Como una forma de barbarie en esta sociedad sexista misógina que constituye el patriarcado porque hay sexismo en los motivos a los que recurre para justificar esta violencia, hay sexismo en los actos violentos, que se realizan sobre los cuerpos de las mujeres. A través de la violencia contra la mujer los agresores pretenden transmitir su mensaje de dominación” (Monárres Julia Observatorio Judicial de Violencia de Género de Nicaragua (OVGN). “Estudio de Sentencias Dictadas en Primera Instancia por órganos Judiciales Especializados en Violencia Hacia la Mujer en el año 2013, relativas a Delitos de Femicidios”. Managua, Nicaragua. Pg. 9.,

Por lo tanto, podemos evidenciar que el femicidio es aquella desproporción de género por el hecho de ser mujer que ha venido a través de la historia con relaciones opresivas de poder por parte de los hombres dentro de las cuales existe riesgo para las mujeres conllevando una vida o relación marital de violencia, lo que tarde o temprano puede llegar al extremo de la muerte. También existen otras posiciones que señalan que la violencia depende también de la condición económica, el aislamiento social, y la preferencia o peculiaridades sexuales. También el femicidio contempla aquellas muertes hacia las mujeres producto del desprecio, sentimiento de odio y en especial aquella conducta de parte del hombre de considerar a la mujer objeto de posesión.

Carcedo Ana indica; “no hay diferencia entre un hombre matando a una mujer y una mujer matando a un hombre. Ambos homicidios se ven, se interpretan y se sancionan con los mismos parámetros (...)” (Carcedo, 2017, p. 73), por lo que desde su punto de vista no debería tipificarse el femicidio, siendo suficiente la aplicación del delito de homicidio para las infracciones cometidas tanto sobre hombres como mujeres.

Para Pineda Esther, el Femicidio dentro de la legislación boliviana corresponde “a la acción de extrema violencia que viola el derecho fundamental a la vida y causa la muerte de la mujer por el hecho de serlo (...)” (Pineda, 2021, p. 50) con lo que explica el término femicidio como un crimen que engloba a la mujer, la colectividad y su familia.

En el Ecuador, antes de la tipificación del femicidio, la muerte violenta de una mujer no se encontraba diferenciada por su nivel de gravedad o las circunstancias de la infracción y únicamente se tipifica como un asesinato contemplado en el Art. 140 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal. Para ser exactos, hasta antes de las reformas, cuando se producía la muerte violenta de una mujer no existía una calidad específica del sujeto activo o del sujeto pasivo de la infracción que consistía única y simplemente en asesinato. Con las reformas implantadas a partir del año 2014 el Femicidio aparece como un delito diferenciado tanto en su concepto como en las calidades que debe reunir el sujeto pasivo de la infracción.

El término Femicidio sustituye el delito de asesinato por motivos pasionales, por lo que parte de la colectividad va reconociéndolo y acostumbrándose a él. Aquellos que no estamos de acuerdo con la tipificación actual, esperamos que alguna vez se realice una reforma adecuada; es importante contar con un delito para sancionar la muerte perpetuada de forma violenta hacia las mujeres ya sea este por su condición de género o su naturaleza o el hecho de ser mujer.

La desesperación producto del fenómeno violento contra la mujer, y la lucha contra la violencia hacia la mujer ha provocado la tipificación inmediata del Femicidio en el Código Integral Penal del Ecuador. Se ha logrado discernir que el femicidio es interpuesto por una cultura socio-penal decadente. Nuestros legisladores o hacedores de leyes, han creado un delito sin garantías, ni terminología necesaria para adaptar un concepto correcto a este tipo de delitos. Es un nuevo delito, pero con un concepto inquisitivo.

Concepto del feminicidio y Doctrina acerca del feminicidio

El término de feminicidio posee las raíces latinas y sus aparatos que son femina, mujer, cid que se forma por afonía del verbo caedere, matar-cortar, y el sufijo ium que en español termina en io, acto resultante de auxilio. En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, dice: “Asesinato de una mujer a manos de un hombre por machismo o misoginia .” Simboliza el Feminicidio el excesivo abuso de fuerza o poder sean estos físicos o verbales, sean estos tortura, esclavitud sexual, violación, también se menciona que es abuso sexual a menores de edad incestuoso, violencia psicológica y física ya sean estos por medio en escuelas, teléfono, calles; por lo tanto influye aquellas conductas punibles en las que no acarrear a la muerte de la mujer, constituye a la afectación sea física, psíquica o sexual; a su vez incluyendo a la víctima amenaza por ciertos actos, privación arbitraria de la libertad

En síntesis, el feminicidio es aquella violencia abulta que produce la muerte de las mujeres dentro de entorno de convivencia a su vez la victima conllevaba una vida de pánico rutinario

o constante, desprecio, humillación, emocional y maltrato físico, violencia sexual, hostigamiento.

Muchos tratadistas no le dan relevancia al término feminicidio y al término femicidio, los confunden como sinónimos, pero para aquellos que el derecho es objetivo los clasifican de diferente manera y logran conceptualizar cada término. La dicción feminicidio, para Guillermo Haro manifiesta o estipula que el feminicidio:

(...) al igual que el feminicidio como una concepción clara e inteligible, para identificar únicamente los actos de violencia extrema contra la mujer por motivos de odio a su condición femenina hasta causarle la muerte, puede además vincularse con el término inglés “Gendercide” o “genericidio”, que contiene de forma especial “al género de las mujeres como personas más vulnerables. (Haro, 2019, p.33).

La concepción de Femicidio, concierne al “Asesinato de una mujer por razón de su sexo (...)” (Diccionario de la Real Academia de la Lengua, 2022) ; esta concepción es adoptada recientemente que surgió del vocablo en el idioma inglés Femicide y que para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua es incorporada para el año 2014. La concepción de feminicidio se abordó en la ciudad de México por parte de la antropóloga Marcela Lagarde, en 1994, que establece:

“La categoría feminicidio es parte del bagaje teórico feminista. La desarrollé a partir del trabajo de Diana Russell y Jill Radford, expuesto en su texto Femicide The politics of woman killing en el año de 1992. La traducción de femicide es feminicidio. Transitó de femicide a feminicidio, porque en castellano femicidio es una voz homóloga a homicidio y sólo significa asesinato de mujeres. Nuestras autoras definen al feminicidio como crimen de odio contra las mujeres, como el conjunto de formas de violencia que, en ocasiones, concluyen en asesinatos e incluso en suicidios. Identifico un asunto más para que crímenes de este tipo se extiendan en el tiempo: es la inexistencia o debilidad del estado de derecho, en la cual se reproducen la violencia sin límite y los asesinatos sin castigo. Por eso, para diferenciar los términos, preferí la voz feminicidio y así denominar el conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional. Se trata de una fractura del estado de derecho que favorece la impunidad. Por ello afirmo que el feminicidio es un crimen de Estado. Es preciso aclarar que hay feminicidio en condiciones de guerra y de paz”(Extracto del peritaje rendido por Marcela Lagarde en el caso González y otras vs. México, 2021).

El feminicidio, en la legislación venezolana, en el Art. 15 núm. 20 de la Ley Orgánica Integral Sobre El Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el cual determina y prescribe: “la forma extrema de violencia de género, causada por odio o desprecio a su condición de mujer, que degenera en su muerte, producida tanto en el ámbito público como privado (...)” (Piva, 2021, p. 186).

Dentro de la legislación ecuatoriana se puede manifestar como feminicidio el asesinato de una mujer por el hecho de ser mujer, cuando una mujer es la víctima de un crimen y dicho crimen que se ha cometido por su condición feminista como principal causa, este fenómeno es conocido como feminicidio.

Para concluir queda claro que los factores que causan diferencia entre el delito de feminicidio, con el homicidio supone como ejemplo la motivación de la conducta homicida a afectado el bien jurídico protegido que es la vida, además repercute en la dignidad, libertad e igualdad de la mujer. Este delito es un acto no solo de control sino también de sometimiento, y discriminación, dicho acto reúne ideas misóginas de superioridad del hombre en contra de la mujer como resultado atenta contra la mujer (García et al, 2018)

ASPECTOS JURÍDICOS -DOCTRINARIOS DEL FEMINICIDIO.

Análisis comparativo de femicidio y del feminicidio.

En español se dio la adopción de la palabra femicide, de dos maneras “femicidio” y “feminicidio”. Estos términos son considerados en varios estudios como sinónimos, sin embargo, para la antropóloga Marcela Lagarde, debido a los estudios que ha realizado entorno a las muertes violentas en Ciudad Juárez, en México, considera que la diferencia entre estos dos términos en español está en que el femicidio es interpretado como el término femenino de homicidio, como una palabra que permite establecer el género femenino de las víctimas. Por otra parte, el feminicidio, para la autora, viene a ser, además de lo anteriormente señalado, la construcción social de este crimen de odio y la manera más atroz de violencia contra las mujeres.

Finalmente, de lo estudiado se evidencia que el uso de los términos femicidio y feminicidio no está ligado a las definiciones y diferenciaciones que plantea la doctrina.

Así también, las categorías de femicidio/feminicidio creadas y estudiadas por la doctrina no se encuentran reflejadas en los tipos penales. Entre ellos se destacan los femicidios/feminicidios por profesiones o actividades estigmatizadas; a excepción de Chile y Colombia, los lesbofóbicos y transfóbicos, estos son sistemáticos e impersonales y no hay una relación personalizada entre la víctima y el victimario (Organización de Naciones Unidad-Mujeres, 2018).

Ha existido un criterito disímil, al mencionar que se determinan las expresiones femicidio y feminicidio, en las cuales aparentan ser iguales con fundamento legal en proteger a la mujer perpetrada con violencia extrema por otro sujeto de sexo masculino, pero dentro de la doctrina se establece concernientemente a un acto homicida y violento hacia la mujer mientras esta no se la demuestre de los elementos recabados. (Cruz, 2016)

1.3.2 Sujetos del Delito de Femicidio

Para Gianni Piva existen dos tipos de sujeto el primero seria sujeto activo dejando claro que el Código Orgánico Integral Penal en su Artículo 141 según el autor este tipo sanciona exclusivamente al sexo masculino, pareciendo que este delito no puede ser cometido por una persona del sexo femenino más solo su actuación tiene la calidad de participe o coautor y con referencia al segundo sujeto el pasivo, el enfoque de la legislación de este tipo de homicidio siempre será la mujer sin importar su edad. (Piva,2021)

Elementos del delito de femicidio

Existen dos elementos del delito de feminicidio enfocados en la acción y el dolo, los clasificaremos de la siguiente manera; la acción es la conducta del sujeto activo en contra

del sujeto pasivo, es necesario que exista relación de causalidad, si no existiera el nexo causal el sujeto activo no puede ser responsable del delito de causalidad; y, el dolo tiene como papel importante el conocimiento y la voluntad del sujeto activo en contra del sujeto pasivo. (Piva,2021)

Comparación con otros países del femicidio y feminicidio

La aplicación del concepto de femicidio ha superado el plano teórico y en países como Argentina, Guatemala, México e incluso el nuestro han tipificado este delito, pero dependiendo de su fuente teórica ha elaborado un tipo penal para cada país que se ha tornado en varios casos confuso y de complicada aplicación.

A comparación del Ecuador, en Argentina según la Oficina de la mujer de la Corte Suprema de la Nación, no solo existe el femicidio también existe el transfemicidios y transvesticidios, palabras inexistentes en nuestro idioma, pero arraigadas con estrechos lazos como un delito. Queda claro que la demagogia pesa más que las leyes positivas, doctrinarias y estructuradas. Una de las semejanzas que encontramos es que en Argentina el Femicidio se dio lugar por el asesinato de Wanda Taddei así como en el Ecuador por el asesinato de Karina del Pozo, los medios y la presión mediática fueron partes esenciales para la tipificación de dicho delito.

En México el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas ha sido un hallado para adoptar la figura del delito de femicidio, otro antecedente fue la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con estos sucesos México, uno de los países con más alto índice de casos de muertes femeninas pudo tipificar el delito de femicidio.

Para Guatemala el caso fue diferente ya que propusieron una ley determinada como la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer mediante Decreto Número 22-2008 en breves rasgos esta ley surge como medida urgente, la cual solo protege a la mujer, su fin es abarcar todos los problemas relacionados con el daño psicológico, social, físico.

Características constitucionales aplicables al entorno equitativo entre hombres y mujeres.

Desde el punto de vista jurídico, se inscribe dentro del populismo penal, en el manejo de las estadísticas y hacer de la función legislativa y las leyes una herramienta de manipulación ideológica, sobre un tema q el Código Orgánico Integral Penal ya lo tiene definido, así como también históricamente el código penal cuando habla de homicidio o asesinato, se exagera de manera intencional y de manera desigual afectando principios básicos del derecho penal como la igualdad ante la ley

La pregunta es cuál es la diferencia de que el conviviente le mate a su pareja mujer o que un delincuente le mate a una mujer en un callejón; también deberíamos observar cuando la víctima es un ser humano hombre o mujer, o cuando una mujer asesina a su esposo por celos o cualquier a otra razón

Las aberraciones del derecho generan que se legisle no para todos los ciudadanos, sino para grupos de presión en general.

De ahí que el delito de femicidio, no es otra cosa que un resultado de la presión de ciertos grupos sociales, para que se tipifique un delito, pensando que con ello se va a prevenir y detener los delitos contra la vida de las mujeres, en donde se enfoca al hombre como el femicida, y que no cuenta con los medios de prueba eficientes para que se demuestre que un delito de esta naturaleza se comete, principalmente, se tiene que demostrar, y que nunca se demuestra, es el hecho que se atentó contra la vida de una mujer por el hecho de ser tal, y no se va a la verdadera causa de ese delito contra la vida, y lo que es más curioso, es el hecho que, en los países en donde se tipificó el delito de femicidio, como Argentina, México y Ecuador, en lugar de bajar el índice de este tipo de delitos, está aumentando, solo hay que mirar las estadísticas, para darse cuenta que este delito al ser tipificado, no fue parte de la solución.

Si nuestra constitución ya contempla la igualdad de las personas, porque en nuestro país se ha creado otra ley denominada: Ley contra la violencia a la mujer y la familia (Ley 103). Estima maltrato dentro de la familia toda acción u omisión que consista en violencia físico, psicológico o sexual, ejecutado por un integrante del núcleo familiar en oposición a la de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar. Distinguiendo claramente que la presión social, la nueva ideología de género, los grupos feministas y su insistencia de adecuar nuestra legislación a la de otros países ha motivado que el legislador reforme e incluya leyes que tratan de sobreproteger a la mujer en toda la extensión.

La equidad de género no supone que hombres y mujeres sean iguales, sino que trata de lograr que los derechos, responsabilidades y oportunidades de ambos no dependan del sexo con que haya nacido. Implican que se tomen en cuenta los intereses, las necesidades y prioridades, tanto de unas como de otros, reconociendo la diversidad. En esta materia deben participar tanto hombres como mujeres (Fernández, 2019)

Razón por la que se implementó el delito de femicidio en el Ecuador (Caso Karina del Pozo)

El delito de femicidio surge a partir del asesinato de Karina del Pozo, anunciando una breve reseña del hecho: Se difunde primero la desaparición de la joven Quiteña en las redes sociales de Facebook y consecutivamente por los medios de prensa viralizándose el hecho. EL proceso inicia con la denuncia que presenta ante la fiscalía General del Estado por intermedio del señor Milton del Pozo, hermano de la víctima con fecha 21 de febrero del 2013, donde informaba que su hermana había desaparecido de su casa el 19 de febrero del 2013, según datos de la fiscalía, la joven había estado en una fiesta con sus amigos el 19 de febrero del 2013, en el quinto piso de un edificio ubicado en la avenida Granda Centeno, aproximadamente a las 02h00 de la madrugada deciden salir del lugar los 6 jóvenes amigos de ella para retornar a sus hogares, en el vehículo del señor Manuel Gustavo Salazar, varias son las versiones del hecho resumiendo que la joven fue encontrado sin vida el 27 de febrero del 2013, en el norte de Quito aproximadamente en el sector de Llano Chico por los agentes de la Unidad de antisequestros, en la hipótesis de su muerte se cree que Karina del Pozo se encontraba con su amiga en un apartamento en el Norte de Quito, donde también se encontraban los tres sentenciados David Pina, Manuel Salazar, José Sevilla y el señor Nicolas L, al momento de irlos a dejar a sus casa la joven desapareció, su cuerpo fue hallada en descomposición siete días después de su muerte el 27 de febrero del 2013, donde según los exámenes médicos legales confirmar que había fallecido el 20 de febrero del año 2013,

en las declaraciones ratificaron los tres detenidos que Karina del Pozo había bajado del vehículo por la Avenida Brasil, pero eso fue desmentido, ya que el sistema de rastreo del vehículo no registraba haber pasado por el lugar, Luego existieron diferentes versiones contradictorias como que Manuel Salazar que era el conductor decía que Piña le ordenó que la ahorcara, pero que él se rehusó., En otra versión Sevilla asegura que Salazar la ahogo por varios minutos, y luego Piña la golpeó con una piedra en la cabeza, los análisis confirman que Karina murió por un golpe en la cabeza es decir un traumatismo craneoencefálico grave, afectado la base del cráneo y la bóveda del hueso.

El tribunal decidió acoger la acusación presentada por fiscalía y determino la imputación de David Piña, Manuel Salazar y José Sevilla, aunque los testimonios de los 5 acusados no tenían concordancia, (dentro del cual en la legislación ecuatoriana no contemplaba todavía la figura de femicidio), sentenciándolos a cada uno con la pena privativa de libertad de 25 años con el delito de asesinato, más el pago de la indemnización económica a los familiares de la víctima, al señor David Piña se le sentencia como Autor y los señores Manuel Salazar y José Sevilla como coautores.

Con fecha 11 de abril del 2013, el primo de Karina del Pozo, de nombres José Luis del Pozo, en el medio de comunicación TELEMAZONAS, informa que se presentó a la Asamblea Nacional, que dentro de la legislación ecuatoriana se incluya el tipo penal denominado femicidio. El 10 de febrero del año 2014, se publica el femicidio en el Registro Oficial número 180, y el 4 de agosto del 2014, después de una larga lucha de las minorías tanto civiles como agrupaciones femeninas, se tipifica el delito de femicidio en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal. El capítulo termina de cierta forma cuando se incluyó al femicidio en el registro oficial. Este caso fue espejo para la sociedad ecuatoriana que encontró su camino hasta la jurisprudencia. La muerte de Karina del Pozo fue el primer caso reconocido, por las agrupaciones civiles y los medios de comunicaciones, como femicidio. Este crimen impulso al debate público determinado de la violencia contra la mujer ya que anteriormente no era tomado en cuenta como primordial.

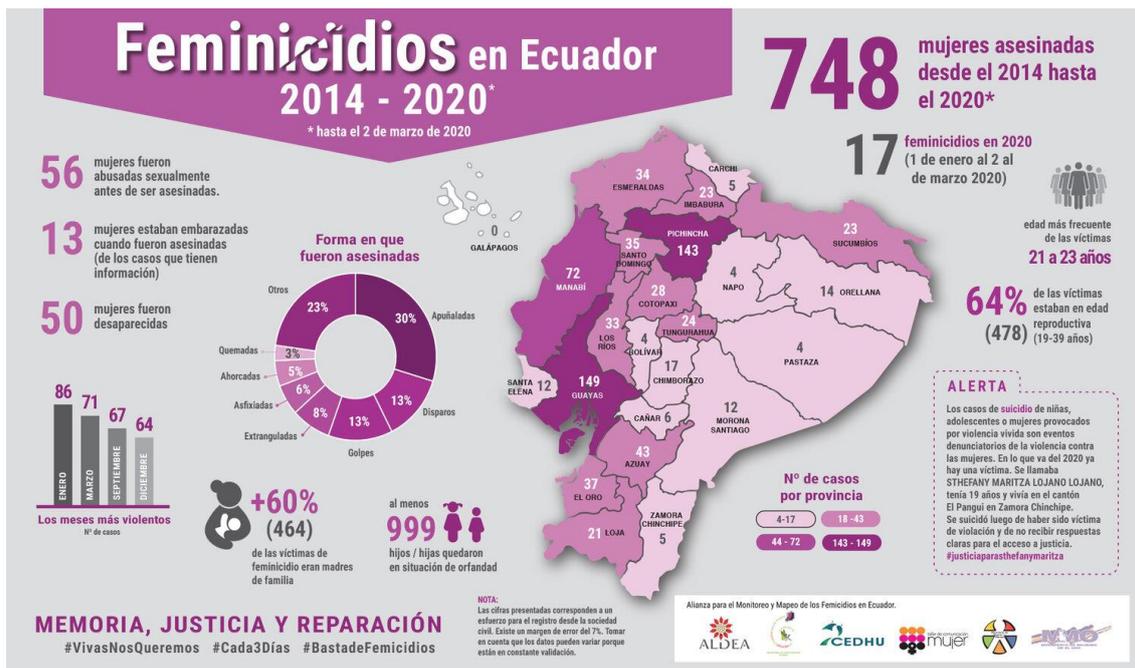
En síntesis, después de 7 años de existir la tipificación del delito de femicidio en el Ecuador, esto no ha ayudado en los índices de maltrato en contra de la mujer, no cabe duda que primero se debe trabajar en la educación de un país machista con ideas antiquísimas en la que el hombre suele sentir superioridad hacia la mujer ya sea por la fuerza o por el género, lo idóneo es trabajar desde las escuelas, hogares, entendiendo que tanto hombres y mujeres son iguales, más cada genero es especial en su esencia, de esta manera erradicarían la violencia de genero.

Características e índice del delito de femicidio en el Ecuador. (Mapa Conceptual)

En este mapa infográfico presentamos una lectura territorial de los 748 feminicidios registrados desde el 1ero de febrero del 2014 hasta el 2 de marzo del 2020. En los primeros 2 meses del 2020 (1ero de enero - 2 de marzo), fueron 17 las vidas de mujeres y niñas perdidas por la extrema violencia de género.

Figura 1.

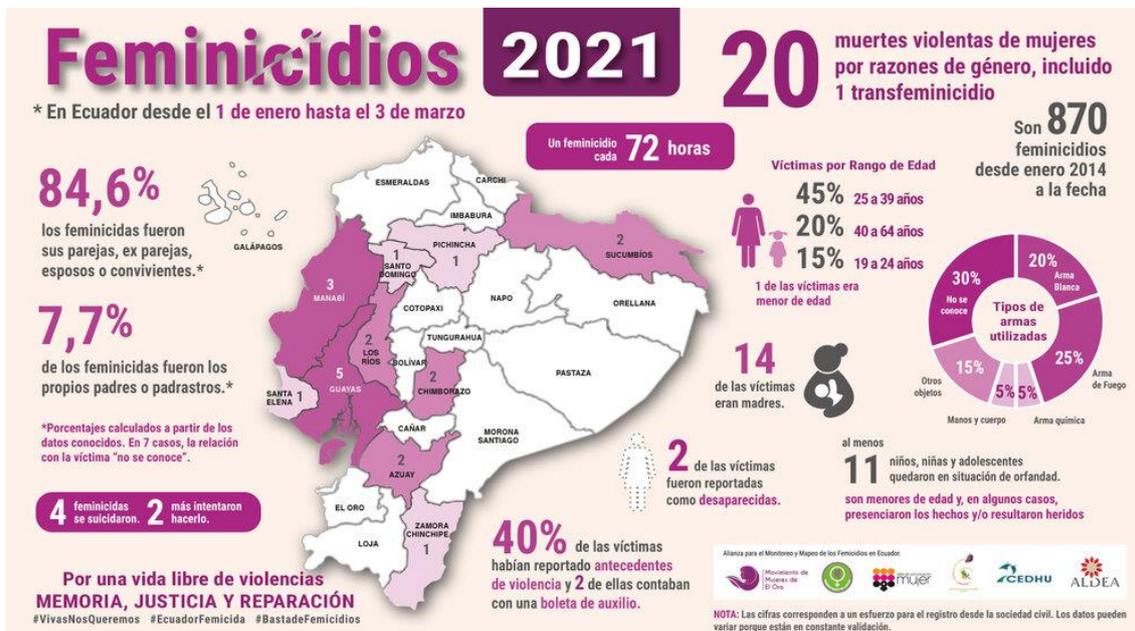
Feminicidios en el Ecuador 2014-2020 (El Universo, 2021)



Nota. Feminicidios en el Ecuador 2014-2020, Diario el Universo, 2021.

Figura 2.

Feminicidios en el Ecuador 2021.



Nota. Feminicidios en el Ecuador 2021, Diario el Universo, 2021.

En contraposición a esto, podemos observar que el Estado ha garantizado políticas de prevención, atención y sanción para frenar este fenómeno, (feminicidio) no obstante, el

incremento y crecimiento sigue en aumento, finalmente llega la ruptura familiar y muchos miembros de las familias en la orfandad.

CONSIDERACIONES RESPECTO DEL FEMICIDIO

De todos los partícipes de la encuesta fueron dotados de información a tiempo de los objetivos y puntos trascendentales de la investigación; la participación de los encuestados fue de forma voluntaria.

Pregunta 1. ¿En su opinión cree que el delito de Femicidio al encontrarse tipificado en el Código Orgánico Integral Penal vulnera el principio de igualdad ya que también existe el delito de asesinato, sí o no, por qué?

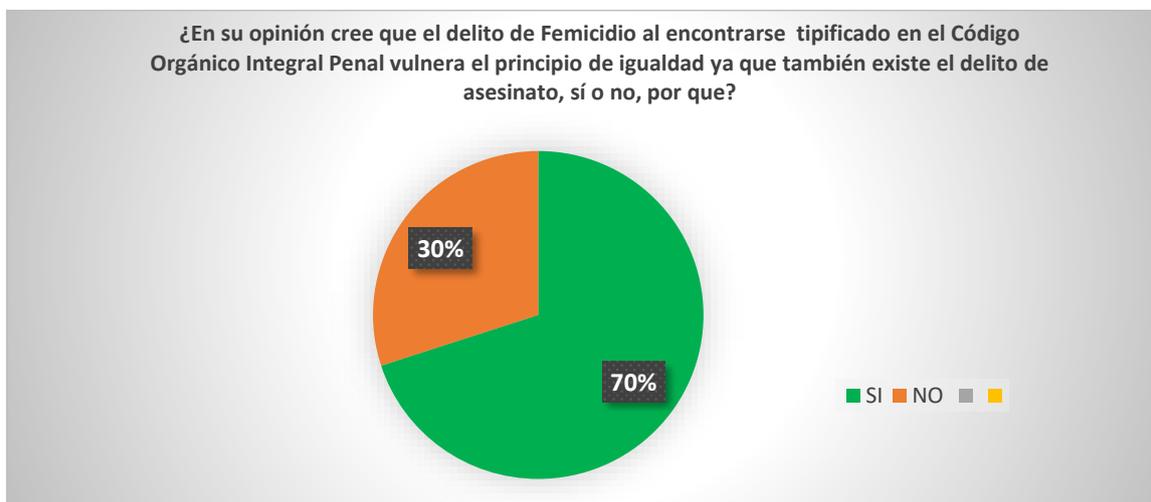
Tabla 1.

Delito de Femicidio

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
Si	7	70%
No	3	30%
Total	10	100%

Figura 1.

Delito de Femicidio



Nota. Delito de Femicidio, los investigadores, 2022

Análisis:

De los 10 participantes de las encuestas es para conseguir los datos informativos para poder evidenciar el tema de estudio se tiene que el 70% (7 personas) saben sobre la tipificación del femicidio en el Código Orgánico Integral Penal que vulnera el principio de igualdad ya que existe el delito de asesinato y que debería haber una reforma en el Código Orgánico Integral

Penal, frente a un 30% (3 personas) que determina que el delito de femicidio lo desconocen y el delito su tipificación es producto de los medios de comunicación; producto de casos suscitados sin determinar la culpabilidad acorde al Art 141 del Código Orgánico Integral Penal.

Pregunta 2. ¿Cree usted si debería existir o no una reforma del delito de Femicidio tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, sí o no, por qué?

Tabla 2

Reforma del delito de Femicidio

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
SI	8	80%
NO	2	20%
Total	10	100%

Figura 2.

Reforma del delito de Femicidio



Nota. Reforma del delito de Femicidio, los investigadores, 2022

Análisis:

El 80% (8 personas) ha indicado que es indispensable que los legisladores y/o asambleístas (Función Legislativa) deben reformar del delito de Femicidio ya que este delito en la legislación Ecuatoriana fue tipificado en bajo hechos suscitados a nivel nacional al final no se pueden resolver por cuanto no concuerda al tipo penal a priori a los hechos; y, el 30% indica que no, porque habido algunos casos en los que se ha logrado recabar elementos de convicción que configuraría el delito de Femicidio en la legislación Ecuatoriana.

Pregunta 3. ¿Usted cree que con la tipificación del delito de femicidio han bajado los índices de muertes de este tipo, sí o no, por qué?

Tabla 3.

Tipificación del delito de femicidio

Alternativas	Frecuencias	Porcentaje
SI	3	30%
NO	7	70%
Total	10	100%

Figura 2.

Tipificación del delito de femicidio



Nota. Tipificación del delito de femicidio, los investigadores, 2022

Análisis:

De los datos adquiridos de los partícipes de las encuestas realizadas en el Cantón Quito y Cantón Machachi, se deduce que la tipificación del femicidio dentro de sociedad ecuatoriana viola el principio de igualdad por cuanto el tipo penal que se imputa va enmarcado a un asesinato.

PROPUESTA: ANÁLISIS JURÍDICO PENAL Y CONSTITUCIONAL SOBRE LA INCORRECTA TIPIFICACIÓN EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL DEL DELITO DE FEMICIDIO CON VISTA A UNA REFORMA.

La propuesta esencial, dentro de la sociedad pretende advertir a priori el cometimiento de las conductas punibles, en el cual se necesitaría por parte del Gobierno central y por intermedio de instituciones inculcar la enseñanza-aprendizaje, de los operadores de justicia de la legislación penal, para el buen manejo de la leyes, con la finalidad de sancionar los delitos de manera proactiva, impartiendo conciencia social, jurídica y la óptima utilización de los medios probatorios para imponer una sanción sin violar los derechos constitucionales de las personas.

Es indispensable generar de nuevo la confianza en nuestros operadores de justicia, así como también mejorar la calidad en el trato de las víctimas de violencia, cambiando la conciencia individual y colectiva, tomando en cuenta el riesgo de violencia intrafamiliar para enfrentarla

con seguridad e igualdad. Entra como papel primordial el operador de justicia imponiendo las penas que le corresponden con justicia por el delito cometido, emitiendo garantía y protección a las víctimas para tratar de evitar los feminicidios. (Guajardo et al, 2017)

Los factores que hacen la diferencia del delito de femicidio con el delito de homicidio e incluso el homicidio común de una mujer, destaca por ejemplo que la motivación de la conducta homicida o comportamiento no solo lesiona al bien jurídico de la vida sino también una violación a la dignidad, a la libertad y a la igualdad de la mujer. La causa de la muerte en el feminicidio asume el sentido de un acto de control y de sometimiento discriminatorio, es decir, al acto de femicidio conduce a ideas misóginas de superioridad del hombre hacia la mujer. (García et al, 2018)

Claramente el artículo 141 del Código Integral Penal, no solo tiene una tipificación deficiente, sino que además de eso, si buscamos el término femicidio en la Real Academia de la Lengua, no encontraremos dicho concepto, al deducir que es una palabra interpuesta y mal tipificada; cuando lo correcto debería ser feminicidio. por lo tanto, una de las propuestas sería reformar el artículo 141, para esto vamos a conjugar el artículo vigente en el Código con el que se propone se debería estipular;

La propuesta va determinada con la finalidad de realizar una nueva tipificación del delito denominándolo feminicidio, se plantea primero reformar la palabra de femicidio como feminicidio, y segundo reformular la redacción del delito tipificado en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal que dice:

“Art. 141.- Femicidio. - La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años”.

Cuando lo que realmente debería decir es:

Art 141 Feminicidio. - Toda persona sin distinción de género que causare la muerte a una mujer y que se identifique legalmente como del género femenino; por su condición o por odio, será privado de la libertad con una pena privativa de la libertad de treinta y seis a cuarenta años, cuando se comprueben una o varias de las siguientes causas:

- a) Que haya existido o tenga relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, ser cónyuges, mantener relación de unión de hecho, concubinato o cualquier tipo de relación de pareja o amistad, cualquier tipo de relación laboral o que implique subordinación laboral.
- b) Que la víctima tenga indicios de violencia física o sexual de cualquier tipo.
- c) Que la víctima haya sido sometida a intimidación, conminación o chantaje.
- d) Cuando el cuerpo de la víctima haya sido mutilado.
- e) Cuando la víctima haya estado en impotencia, indefensión, vulnerabilidad psicológica o física por su condición.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del asesinato.”.

Fuera de trascendental importancia que si el asesinato se diera en las mismas condiciones que el delito de feminicidio para un hombre se sugiere que la pena también fuese de treinta y seis a cuarenta años según la teoría del caso, de esta manera se aplicaría el principio de igualdad.

La propuesta en el artículo científico va encaminada a la realización de una reforma, con la finalidad de corregir o renovar el marco normativo correspondiente al artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, la pretensión en mejorar el sistema judicial. Para aclarar el fondo de la propuesta enfatizamos que la Constitución garantiza los derechos y deberes de todas las personas por igual, pero al haber implementado en una ley un artículo que sólo protege a la mujer por su género, minimiza a los hombres por su género y ni hablar de aquellas personas de diferente género o ideología de género (refiere como un hombre que piensa, cree y se identifica como mujer), entonces no sólo vulnera el derecho de los hombres sino también de las personas LGTB (Lesbianas, Gais, Bisexuales y Transgénero).

Entonces entendemos que es necesaria una reforma que especifica con claridad y exactitud el delito de feminicidio, no solo en la forma si no también en el fondo creado así la seguridad de un ente de justicia eficaz tanto para hombre y mujeres.

No son tomados en cuenta los casos de femicidio de mujer contra mujer en el Ecuador por lo que entra aquí la segunda propuesta y consiste en que el sistema de justicia tome en cuenta que no solo el género masculino podría causar la muerte a una mujer por odio, y estos casos no son tomados en cuenta en el Ecuador, por lo que es necesario que nuestro sistema de administración de justicia ponga más atención a este tipo circunstancias en el cometimiento de delitos.

La siguiente propuesta del artículo científico va encaminada a facilitar a los operadores de justicia, al personal de las fuerzas del orden, al personal de salud y demás operadores relacionados con la administración de justicia a recopilar datos sobre la relación entre la víctima y el imputado y la motivación para cometer el femicidio.

CONCLUSIONES

El homicidio como el asesinato son delitos contra la vida, en el Ecuador el femicidio ha surgido de manera incorrecta, los legisladores han fusionado los tipos de delito de homicidio y asesinato para formar la figura del femicidio, en la legislación penal en el delito de femicidio dice claramente las personas que dieran muerte, no especifica que debería ser un hombre; analizando los casos existentes de femicidio, los imputados son estrictamente de sexo masculino, aquí tenemos otra falla, ya que la cultura de los operadores de justicia hacen caso omiso a lo que dice la constitución, juzgando muchas veces de manera errónea, al tipo penal, incurriendo en contra del principio de tipicidad, es decir se puede atribuir también dicho delito cualquier sexo, no solo al masculino como se lo ha realizado hasta ahora.

El derecho de igualdad es inalienable, dejando claro que todos los seres humanos somos iguales y debemos ser tratados de la misma manera ante la ley, pero con la tipificación del

delito de femicidio se produce una vulneración a los derechos del género masculino al no existir una ley que los ampare de manera particular como se lo hace en este delito a las mujeres.

Se debería realizar una reforma en el Código Orgánico Integral Penal ya que el delito viola el principio de igualdad al imponer una pena privativa de libertad excesiva dentro del ámbito nacional sin que se haya comprobado que el imputado o involucrado haya cumplido los parámetros establecidos en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal.

Queda claro que la política social- cultural tiene más fuerza que las leyes objetivas, por lo que no puede ser que un determinado género exija leyes nuevas, sin doctrina, aparentemente legales y sin fundamento jurídico. (Llamadas ahora leyes populares.)

Este artículo demostró que la legislación ecuatoriana debe velar por los derechos de las personas dentro de los cuales se encuentra el derecho a que se realice un procedimiento respecto a una persona que se ve inmersa en un delito precautelando los derechos y garantías constitucionales del debido proceso y dentro de la presente investigación se ha comprobado que existe un abuso de parte del legislador al inclinarse por la protección únicamente a un género.

Dentro del tipo penal de femicidio, es difícil comprobar el requisito constitutivo del delito para los operadores de justicia lo que confronta cierta dificultad para comprobar dentro del ámbito social lo que ha provocado la muerte de las mujeres pudiendo más bien ser calificadas y sancionadas como homicidio, asesinato o violación.

El populismo penal en el Ecuador ha generado una ley que no ha disminuido el índice de muertes violentas a mujeres, además ha generado una forma de castigo hacia los hombres muchas veces con pruebas insuficientes, y tampoco ha ayudado a que los delitos cometidos por mujeres hacia mujeres sean tomados en cuenta como delitos de femicidio.

Aquí comprobamos que el derecho de igualdad entre hombre y mujer se encuentra totalmente vulnerado, ya que dentro de la casuística respecto al femicidio el hombre aparece como presunto femicida por el hecho de haber nacido hombre por lo que es necesario que existan nuevos elementos que se recaben en la investigación para que se configure el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal de manera justa e igualitaria.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acosta, A., (2016) El buen vivir en el camino del post-desarrollo. Una lectura desde la Constitución de Montecristi, Fundación Friedrich Ebert, octubre de 2010, 6-10, extraído de: [http:// fes-ecuador.org](http://fes-ecuador.org).
- Aldunate, E., (2008) Derechos fundamentales, Editorial Legal Publishing, Santiago de Chile.
- Bedón, R. (2017) Aplicación de los Derechos de la Naturaleza en Ecuador, Revista Veredas do Direito, Belo Horizonte, jan./abr. 2017, extraído de: <http://www.domhelder.edu.br/revista/index.php/veredas/article/view/1038>. v. 14, n. 28,

- Badeni, G., (2004) Tratado de Derecho Constitucional, Editorial de Derecho y Economía, Buenos Aires.
- Blacio, G., Celi, I., Quizhpe ,O, (2016) La protección Jurisdiccional de los Derechos Constitucionales, editorial CEP, Quito.
- Bolívar, L, (1996), Derechos Económicos, Sociales y Culturales: derribar mitos, enfrentar retos, tender puentes. Una visión desde la (in)experiencia de América Latina”, en Estudios Básicos de Derechos Humanos V, IIDH, Costa Rica.
- Cabrera, J., Carrasco, C, (2016) Los principios de Igualdad y no discriminación, Editora Jurídica Cevallos, Quito.
- Camacho, D. (2016). El concepto de Derechos Humanos. El dilema del carácter de los Derechos Humanos. Revista de Ciencias Sociales (Cr), II(152), 1-7., extraído de: <https://www.redalyc.org/pdf/153/15348419001>.
- Castro, F. (2016). La Política Extractiva Petrolera Frente a los Derechos de los Pueblos Indígenas, recuperado el 5 de Octubre de 2018, de Pontificia Universidad Católica Del Ecuador, extraído de :[Http://Repositorio.Puce.Edu.Ec/Bitstream/Handle/22000/11408/La%20pol%C3%Adtica%20extractiva%20petrolera%20frente%20a%20los%20derechos%20de%20los%20pueblos%20ind%C3%Adgenas.%20an%C3%A1lisis%20de%20caso.Pdf?Sequence=1](http://Repositorio.Puce.Edu.Ec/Bitstream/Handle/22000/11408/La%20pol%C3%Adtica%20extractiva%20petrolera%20frente%20a%20los%20derechos%20de%20los%20pueblos%20ind%C3%Adgenas.%20an%C3%A1lisis%20de%20caso.Pdf?Sequence=1).
- Carcedo, A. (2017) Femicidio en Ecuador: comisión de transición hacia el consejo de las mujeres y la igualdad de género, Editorial FLACSO, Quito.
- Código Orgánico Integral Penal (2014) *Registro Oficial Suplemento No. 180, de 10 de febrero de 2014.*
- Constitución de la República del Ecuador (2008) *Registro Oficial Suplemento No.449 del 20 de octubre del 2008.*
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, (1984), *Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978.*
- Cruz, C. (2016) Violencia de género y femicidio, Editorial Seguridad y Defensa. Panamá.
- Deranty, J.-P. (2017). The great leveller: Political and figural ambiguities of equality. *Cogent Arts & Humanities*, 4(1), 1-17, extraído de: <https://doi.org/10.1080/23311983.2017.1390914>.
- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). (Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948)
- Fernández, I. (2019) Procesos de participación de mujeres y hombres y creación de redes para el impulso de igualdad, Editorial IC, Andalucía.
- Fernández, L. (2015), La Respuesta Judicial del Femicidio en el Ecuador, Editorial Artes Gráficas Silva, Quito.

- Fuentes, M., Castellanos, P. (2019). Los derechos fundamentales de los sancionados a privación de libertad en el Ecuador. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 2 (3), 38-47, extraído de <http://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA>.
- García, J., Franco, J. (2018) El Femicidio en Bogotá, una mirada desde el abordaje médico-legal. Editorial Cuadernos de Medicina Forense, Málaga.
- Galiano, M., Tamayo, S., (2018) Análisis Constitucional de los Derechos Personalísimos y su Relación con los Derechos del buen vivir en la Constitución de Ecuador (Constitutional Analysis of Personal Rights and Their Relationship with the Rights of 'Good Living' in the Constitution of Ecuador) (March 14, 2018). *Revista de Derecho Privado* No. 34, enero-junio de 2018, Available at SSRN, extraído de: <https://ssrn.com/abstract=3140795>.
- Garzón, R. (2017) Aplicación de los Derechos de la Naturaleza en Ecuador. *Revista Veredas do Direito, Belo Horizonte*, jan./abr. 2017. Disponible em: <http://www.domhelder.edu.br/revista/index.php/veredas/article/view/1038>. v. 14, n. 28, p. 13-32.
- Gilbert, J. (2017) Land grabbing, investments & indigenous peoples' rights to land and natural resources. Case studies and legal analysis. International Work Group For Indigenous Affairs. IWGIA, extraído de: <https://www.iwgia.org/images/publications/new-publications/land-grabbing-indigenous-peoples-rights.compressed.pdf>
- Guajardo, G., Cenitagoya, V.(2017)Femicidio y suicidio de mujeres por razones de género. Desafíos y aprendizajes en la Cooperación Sur-Sur en América Latina y el Caribe. Editorial Ediciones Flacso, Chile.
- Haro, G. (2019) El Delito de Femicidio, Violencia Contra la Mujer por Machismo y Misógina, editorial, Editorial Hala Editores, Lima.
- El Universo, extraído de: <https://www.eluniverso.com/noticias/ecuador/196-mujeres-asesinadas-de-forma-violenta-en-ecuador-en-este-2021-grupos-piden-declarar-alerta-roja-ante-alza-de-femicidios-a-proposito-de-fecha-internacional-nota/>.
- Lagarde, M. (2015) Extracto del peritaje rendido por Marcela Lagarde en el caso González y otras vs. México. Editorial Siglo, México DF.
- Lidice, R., (2019) Violencia Contra la Mujer y el Maltrato Familiar. Editorial Bosch. Madrid.
- Monárres Julia (2013) Observatorio Judicial de Violencia de Género de Nicaragua (OVGN). “Estudio de Sentencias Dictadas en Primera Instancia por órganos Judiciales Especializados en Violencia Hacia la Mujer en el año 2013, relativas a Delitos de Femicidios” . Managua, Nicaragua.
- Novillo, L. (2019). La inclusión de grupos de atención prioritaria en proyectos de vinculación de la sociedad. Editorial CONRADO, Buenos Aires.
- Organización de Naciones Unidas-Mujeres, (2010) *Mediante Asamblea General de las Naciones Unidas del 10 de julio del 2010*.

- Oyarte, R. (2016) Debido Proceso, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.
- Pacto Internacional de Derechos Humanos, (1978). (*Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978.*)
- Pineda, E. (2021), Morir por ser mujer: femicidio y feminicidio en América Latina, Editorial Prometeo Libros, Buenos Aires.
- Piva, G. (2021) Violencia Intrafamiliar, Femicidio, Aborto, acorde al COIP, Comité Editorial, Caracas.
- Piva, G. (2015) Ley Orgánica sobre El derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Editorial Álvaro Nora. Editorial Roda, Caracas.
- Real Academia de la Lengua Española (2022) Constitución, extraído de: <https://dle.rae.es/constituci%C3%B3n?m=form>.
- Serrano, M. C. (2019). Los derechos colectivos: Interculturalidad. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas No 1 Visiones de la Interculturalidad (1).
- Sikkink, K. (2017). Evidence for Hope: Making Human Rights Work in the 21st Century (First Edition). Princeton University Press.
- Sosa, J. (2018). La Libertad Constitucional. Tres Modelos Esenciales de Libertad y Tres derechos de Libertad. Revista Pensamiento Constitucional N° 23.
- Trujillo, O., & Poveda, J. (2018). Manual de Derechos Humanos, editorial Teris, Quito.
- Villavicencio, L. (2018). Justicia social y el principio de igualdad. Editorial HYBRIS, Quito.